

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 22/25-26 (URG 90/25-26 CNDD)

En la fecha de 4 de marzo de 2024, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por el **Barcelona Universitari Club** (en adelante, BUC) contra el Acuerdo tomado, con fecha 26.02.2026 (Punto 1), por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador URG-90/25-26, en relación con el partido correspondiente a la J14 de la DHB masculina, Grupo B, disputado, con fecha 21.02.26, entre el BUC y el CAU RUGBY VALENCIA en el que se acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **DOS (2)** encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club BUC Barcelona, D. Federico Martín CINTI, por practicar **juego peligroso en un ruck sin causar daño o lesión.** (Falta Leve 2, art. 90.2 b) y 105 RPC) en la Jornada 14 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-090/25-26**”.*

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”*.

ABSTENCIÓN

En este recurso, **D. Marc Truyol Rodríguez**, vocal de este CNA, se abstiene, siguiendo la normativa aplicable, al entender que se encuentra inmerso en causa de abstención por ser el árbitro del encuentro. Lo hace para garantizar la independencia e imparcialidad de este CNA y la transparencia del procedimiento, a pesar, no obstante, de no tener, en el asunto analizado, ni amistad íntima ni enemistad manifiesta, ni interés directo o indirecto en el caso. Así las cosas, la decisión se toma por unanimidad únicamente de los otros dos miembros de este CNA: D. Enrique Bueso Guirao, presidente del CNA, y D. Mario González Casado, vocal del mismo. Lo que se advierte a los efectos legales oportunos.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los hechos del presente expediente están contenidos en los siguientes archivos:

1. El Acta señala lo siguiente: *“Tarjeta roja al jugador nº12 del equipo BUC por golpeo fortuito en cabeza cuello, durante el desarrollo de un ruck”*. Después, el jugador nº12 del BUC es identificado como D. Federico Martín CINTI y es expulsado por juego sucio con TR directa.
2. En el Acuerdo Sancionador del CNDD de 26.02.26 (Punto 1)
3. En el recurso de apelación del BUC.
4. En la videograbación del partido: <https://www.youtube.com/watch?v=nrYSDzECa0Q> (a partir del min. 1:06:41 De la videograbación).

Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

EL CNDD señala que la expulsión definitiva es, además, constitutiva de una Falta de las previstas en el 90 RPC (jugador contra jugador) y que las Alegaciones del BUC no pueden ser estimadas porque el hecho de que una acción pueda no ser dolosa, no excluye que pueda ser antirreglamentaria. El Club reclama en realidad por la desproporción de esta TR respecto a otras jugadas que se saldaron con TA. A este respecto, recuerda que *“el árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”* y que aunque otra interpretación de la acción fuera posible, eso no permite hablar de ‘error manifiesto’ ya que éste, siguiendo la Doctrina del TAD, solo se presenta cuando las pruebas aportadas *“demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

En este caso, el CNDD se queda con el Acta del Partido que encuadra la acción como juego peligroso en un ruck del 89 RPC (*“ii. Un jugador no debe hacer contacto con un oponente **por encima de la línea de los hombros**”*) lo que lleva a la aplicación del tipo de la Falta Leve 2 del 90.2.b) RPC (*“b) Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”*) que puede ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. Después, atendido que su autor, D. Federico Martín CINTI, ya fue sancionado con dos partidos de suspensión en la J11 por una Falta Leve 3, impone la sanción de dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa al apreciar la **agravante** del 105.a) RPC.

Tercero _ Resumen de los argumentos del Apelante

El BUC estructura su impugnación en tres motivos:

1º/ Incongruencia: la sanción de 2 partidos resulta incongruente con el Acta que solo refleja un *“golpeo fortuito directo en cabeza cuello”*. El término “fortuito” implica la ausencia de dolo, voluntariedad o imprudencia grave, sin embargo, el CNDD mantiene la expulsión definitiva (TR), que debería ex 89 RPC reservarse para acciones *“realmente graves para la seguridad”* o para el orden del juego.

2º/ Error en el Tipo: ese lance fortuito debería encuadrarse, en su caso, en el tipo de la Falta Leve 1 del 90.1.e) RPC (*“Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”*) que va del apercibimiento hasta un máximo de un (1) partido de suspensión.



3º/ Arbitrariedad: el 107 RPC obliga a los órganos disciplinarios a graduar las sanciones de forma "ponderada y racional" atendiendo a la naturaleza de los hechos. Después, facilitan como prueba comparativa el video de otra jugada del mismo encuentro, donde se produce un placaje alto, con un riesgo y un resultado lesivo infinitamente superior al contacto fortuito de nuestro jugador, que fue sancionada únicamente con TA.

El **petitum** se centra en la anulación tanto de la TR como de la infracción disciplinaria "*sustituyéndola por un apercebimiento o, en su defecto, por un único encuentro de suspensión*".

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CNA

Antes de empezar vayan por delante las siguientes consideraciones:

1. La videograbación habla por sí misma: se trata más que nada de una carga con la que propina un cabezazo al portador del balón a la altura del cuello-cabeza para detenerlo. Se trata, por tanto, de **una acción muy peligrosa** (en zona peligrosa ex 89 RPC), **muy intencionada** y que constituye Juego Desleal ("*Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador*", ex 89 RPC) que se salda, acertadamente, con TR.
2. **No estamos ante ningún error material.** Nada acredita que "*el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*". Al contrario.
3. El tipo aplicado del tipo de la Falta Leve 2 del 90.2.b) RPC ("*b) Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*") es el **primero que recoge todos los elementos del injusto** y, por lo tanto, el más benévolo para el infractor.
4. Estamos ante la circunstancia **agravante de reiteración**, del 105.a) RPC al haber sido sancionado el autor en el transcurso de esta misma temporada por un hecho de igual o mayor categoría.

A partir de ahí, podemos contestar a todos los motivos de impugnación planteados:

1º/ Rechazamos la Incongruencia

La resolución del CNDD es bien congruente. El **Juicio de Culpabilidad** señala como autor al jugador sancionado que de manera claramente dolosa y para nada fortuita golpea en la cabeza-cuello del portador del balón que se encuentra sujeto por un placador, aunque todavía continúa en pie. Por lo tanto, estamos ante una acción "*realmente grave para la seguridad*" que sobre el terreno de juego se salda, acertadamente, con expulsión definitiva (TR).

2º/ Rechazamos el Error en el Tipo

El tipo aplicado, el de la Falta Leve 2 del 90.2.b) RPC ("*b) Practicar **juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión***") es el primero que recoge todos los elementos del injusto y, por lo tanto, el **más benévolo** para el infractor, siguiendo nuestra sólida Doctrina al respecto.

El tipo propuesto, el de la Falta Leve 1 del 90.1.e) RPC ("*Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión*") no recoge el elemento de 'zona peligrosa' donde se produce el impacto y, por lo tanto, no puede ser aplicado al no recoger todos los elementos del injusto.



3º/ Rechazamos la Arbitrariedad

Este CNA también realiza un **Juicio de Proporcionalidad** siempre. En este caso, tenemos que graduar la sanción, a partir del tipo que resulte aplicable siguiendo el razonamiento anterior, de forma "ponderada y racional" y en la acción analizada encontramos los siguientes elementos de desvalor: juego desleal, zona peligrosa y agravante de reiteración. Con estos elementos está claro que la sanción debe ir por el umbral máximo del tipo, esto es, por los dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa que le impuso el CNDD.

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Barcelona Universitari Club contra el Acuerdo tomado, con fecha 26.02.2026 (Punto 1), por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva para confirmar la sanción de dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del BUC, D. Federico Martín CINTI.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 4 de marzo de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alejandro Hortas
Secretario General